



Resolución del Ararteko, de 23 de marzo de 2010, por la que se concluye un expediente de queja sobre la exigencia del DNI como medio para acreditar en todo caso la identidad de menores de 14 años que participan en determinadas actividades deportivas de programas de deporte escolar.

Antecedentes

1. El motivo de esta queja tiene que ver con uno de los requisitos establecidos por el artículo 12 del Decreto Foral de la Diputación de Bizkaia 119/2009, de 28 de julio, por el que se dicta la normativa del Programa de Deporte Escolar de Bizkaia durante la temporada 2009/2010.

Dice así el artículo 12:

Particularidades para las competiciones de rendimiento y/o restringidas

Además de lo ya especificado, para la participación en las competiciones de rendimiento y/o restringidas que se organicen, se deberá cumplir una serie de requisitos:

Las Entidades participantes, deberán entregar documento acreditativo que certifique que cuentan con instalaciones de suficiente calidad tanto para entrenamientos como partidos. En la Normativa General de Competición se establecerán los mínimos exigidos para cada modalidad convocada.

Los y las deportistas inscritas, deberán adjuntar a la solicitud de inscripción la siguiente documentación:

- a) DNI del deportista (original y copia).*
- b) Certificado de empadronamiento del deportista.*
- c) Fotografía digital reciente del deportista.*

Con relación a esta previsión, la queja planteaba que los menores de 14 años también deben presentar el documento nacional de identidad.

2. En la respuesta a nuestra petición, el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia nos informó sobre las razones de la exigencia del DNI en lugar de otro documento como es el certificado de inscripción de nacimiento, que al no llevar fotografía, dificulta la identificación de los participantes.

Los inspectores, las federaciones, los clubes y la Administración necesitan instrumentos adecuados para el control del cumplimiento de los programas de deporte escolar, y las fichas de deporte escolar aseguran un seguimiento



adecuado para comprobar que las condiciones de las competiciones se cumplen.

Añadía que alguna de esas condiciones hace necesario que las fichas escolares recojan de manera adecuada los datos del deportista. Por ejemplo, el relativo al municipio en que reside, por su relación con los distintos requisitos que se exigen en función del número de habitantes del municipio al que pertenece el club. Así, en los clubes de municipios de más de 3.000 habitantes, los deportistas con residencia en la localidad no pueden ser menos del 50 % y, en los de menos de 3.000 en su totalidad.

3. Después de analizar esta respuesta, trasladamos a la Diputación Foral las siguientes consideraciones.

El fundamento de esta queja lo encontramos en el hecho de que la regulación del DNI establece que cualquiera tiene derecho a él, pero sólo establece su obligación para los mayores de 14 años.

Esa no obligatoriedad puede ser compatible con la exigencia de DNI prevista por el Decreto Foral de la Diputación de Bizkaia 119/2009, de 28 de julio.

Esa compatibilidad se puede lograr si tal previsión se interpreta de manera que dicho documento se exija únicamente en el caso de que no se garantice la identificación por otro medio. Sin que sea posible anticipar cuáles pueden ser tales medios, cabe pensar en que algunos menores dispongan de documentos tales como un carné de su centro escolar, de transporte, patronato de deportes, etc.

Con base en lo anterior, sugerimos que se admitiera la posibilidad de que al inscribirse en estas actividades deportivas las y los menores de 14 años se puedan identificar con medios distintos al DNI, si disponen de medios para ello.

4. En su valoración sobre esta sugerencia, la Diputación Foral incidía en la necesidad de una identificación sólo posible mediante DNI, haciendo mención a que no es necesaria para participar en los programas de deporte escolar de Bizkaia. Solamente se exige en las ligas E, por ser de rendimiento y/o restringidas. La competitividad en estas ligas es mayor que en el resto de los programas de deporte escolar y se debe asegurar una competición de acuerdo con los principios establecidos.

Con relación al caso concreto que motivo la queja, la Diputación Foral había aceptado provisionalmente la participación del menor, ampliando el plazo para que pudiera tramitar el DNI.





Consideraciones

1. La exigencia del DNI, prevista en el artículo 12 del citado Decreto Foral 119/2009, no es inadecuada, pues alumnos y alumnas mayores de 14 años participan en actividades de deporte escolar. Sin embargo, esa exigencia puede plantear dudas cuando quienes toman parte en el programa no alcanzan esa edad.

Tales dudas parten del hecho de que la regulación del DNI, sólo establece su obligación para los mayores de 14 años, y en la posibilidad de que –no cabe descartarla de plano- quienes son menores puedan identificarse de otro modo.

2. Damos por indiscutida la necesidad de una identificación que permita comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto Foral de la Diputación de Bizkaia 119/2009, de 28 de julio.

Para esa identificación, el artículo 12 de la norma foral prevé que se deberá cumplir una serie de requisitos, entre ellos presentar el DNI. Este es el requisito cuestionado, en tanto que algunos de los destinatarios pueden no estar obligados a poseerlo por la norma que lo regula.

Puede que, en general, por diversas razones distintas a las de esta queja, las personas menores de 14 años hayan obtenido el DNI. Que sea ésta una realidad extendida no nos parece que sea razón suficiente para aceptar la exigencia en todo caso del requisito establecido por el repetido artículo 12 de la norma foral.

3. El fundamento de la exigencia lo debemos encontrar en la propia finalidad para cuya consecución se establece el requisito. Es decir, la identificación o comprobación de que quien dice serlo lo es.

Desde esa perspectiva, pensamos que la exigencia del DNI puede resultar compatible con su no obligatoriedad en quienes son menores de 14 años, si pueden identificarse de otro modo.

Como adelantamos en los antecedentes, nos parece que esa compatibilidad se puede lograr si la previsión del artículo 12, del repetido Decreto Foral 119/2009, se interpreta de manera que dicho documento de identidad se exija





únicamente en el caso de que no se garantice la identificación por otro medio. Puede que los menores no dispongan de esos medios, o que estos no se consideren suficientes, pero no se debe descartar su existencia.

4. Este principio relativo a la identificación, según el cual el DNI es un medio suficiente, pero no necesario, lo vemos en otros ámbitos distintos al del deporte escolar: así se desprende de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 20.2, al referirse a la identificación, comienza señalando así: “De no lograrse la identificación por cualquier medio...”.

Para apoyar la conveniencia de abrir la puerta a otras posibilidades de identificación, citaremos el modo en que el Juzgado de Instrucción núm. 9. Sentencia núm. 296/2000 de 27 junio, ARP\2000\2534 valoró un supuesto de identificación por medio distinto al documento nacional de identidad. Dice así su fundamento primero:

Pues bien, la Ley Orgánica 1/1992 (RCL 1992, 421) sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su art. 9 que el Documento Nacional de Identidad tiene por sí solo suficientemente valor para la acreditación de la identidad de las personas; lo que no excluye otros medios de identificación, como se desprende del art. 20.2 del citado Texto Legal («de no lograrse la identificación por cualquier medio...»). Por tanto, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, será posible acreditar la identidad por medio de otros documentos, como carnet profesional, carnet de estudiante, permiso de conducir, pasaporte, verbalmente... En el caso de autos, está probado que el acusado se identificó mediante un carnet, que si bien no era el Documento Nacional de Identidad, contenía su fotografía, nombre y apellidos, datos de identidad que eran ciertos, como se constató por la Ertzaintza a la vista del DNI del acusado, y así se refleja en el folio 1 del atestado, por lo que se considera probado que el acusado no desobedeció la orden de los Ertzainas cuando le pidieron que se identificase y, en consecuencia, no incurrió en la conducta tipificada en el art. 634 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) por lo que debe ser absuelto.

5. Si bien a modo de ejemplo nos hemos referido antes a algunos de los documentos que pudieran tener las personas menores de 14 años (carné de su centro escolar, de transporte, patronato de deportes), no podemos anticipar aquí que deban ser considerados como suficientes para su identificación. Pero entendemos que de partida no se debe cerrar la puerta a tal posibilidad, aunque





no sean fidedignos en cuanto a otros requisitos distintos a la identidad, como, por ejemplo, el lugar de residencia.

Las fichas de deporte escolar aseguran un seguimiento adecuado para comprobar que las condiciones de las competiciones se cumplen. Una de ellas tiene que ver con la residencia, como se recoge en el antecedente 2.

Ese requisito es distinto a la identificación del deportista. Por ello, y porque su acreditación está prevista mediante otro medio como es el certificado de empadronamiento (artículo 12 del Decreto Foral 119/2009), debemos considerarlo como separado del DNI, o de los documentos posibles de identificación que hemos mencionado.

De acuerdo con lo anterior, llegamos a la siguiente

Conclusión

Que se valore la posibilidad de que al inscribirse en las actividades deportivas de programas de deporte escolar, las y los menores de 14 años se puedan identificar con medios distintos al DNI, si disponen de medios que puedan ser considerados como suficientes.

